Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . 20 reales Ayuntamientos segun contrata 36

BOLEFIN

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 268.

El Sr. Director general de minas ha remitido de nuevo á este Gobierno político rectificada de varias faltas y omisiones pa-decidas en la estampación de la litografía, la circular de 30 de Julio último referente á el establecimiento de varias reglas para la debida cuenta y razon del costo de impresiones de los documentos que juegan en los espedientes de registros y denuncios de minas, cuya órden se insertó con dichos vicios ó defectos de litografía, por otra de este Gobierno político de 4 del corriente en el Boletin oficial del jueves 6 del mismo, número 94.

Y para que sea conocida del público en los términos dictados por dicho Sr. Director, se vuelve à insertar à continuacion en este periódico oficial, quedando sin efecto la que lo fué anteriormente en el espresado número 94. Albacete 12 de Agosto de 1846.= José de Garibay.

Circular que se cita.

»Por Real orden de 2 de Julio de 1845 y por la circular de esta Direccion de 9 de Settembre del mismo año, se establecieron reglas que aumentando las diligencias y docum ntos en los registros y denuncios de minas, deben producir mas trabajo en las Secretarias de las Inspecciones, exigiendo mayor

número de brazos para no retrasar los espedientes con perjuicio de las empresas.

En obsequio de estas, y para conciliar el mas pronto despacho de los registros y denuncios con la economia que conviene adeptar en el número y pago de los individuos de las espresadas Secretarias, es indudablemente acertado el medio de tener impresos varios de los documentos que juegan en los espedientes y deben entregarse a los interesados durante el curso de las diligencias; pero no es justo que gravite sobre los fondos del Estado el pago de la impresion, sino que le satisfagan los registradores y denunciantes, y que se les cargue aun en los impresos alguna cortisima cantidad para atender con ella al pago de escribientes temporeros que con frecuencia se hacen precisos para que los negocios no sufran retraso en su despacho.

Por tanto la misma Direccion general ha acordado que los registradores y denunciadores de minas satisfagan por cada impreso de los anotados al margen un real, y por los dos edictos, que serán en papel sellado, dos reales por cada uno.

Para que en el manejo y distribucion de los referidos documentos baya la debida cuenta y razon, se observarán las reglas siguientes:

1. A la Inspector manderá imprimir un determinado número de ellos, y el pago se liara de los fondos de la inspeccion con calidad de reintegro y con la debida intervencion de la oficina de Contabilidad.

2.º Los documentos impresos se entregarán al secretario ó auxiliar de la Inspeccion que haya de responder del importe de los que reciba, formándosele para ello por la intervencion el correspondiente cargo, segun el cual mensualmente rendirà cuenta de los que baya distribuido, y entregará su importo

en la Depositaria de la Inspeccion que le ha-

rà el abono correspondiente.

Cuando estén para concluir los 25presados documentos, lo hará presente el encargado en ellos al Inspector á fin de que disponga la impresion de otros en el número que crea conveniente, continuándose respecto de los mismos el método y sistema antedicho.

4.ª Reintegrada la cuja de la Inspeccion de la cantidad que haya anticipado para la impresion el sobrante que resulte quedará en la misma caja de la Inspeccion, pero llevándose cuenta particular ó separada, que se remitira mensualmente a esta Direccion.

Lo que comunico à V. S. para su inteligencia y que se sirva disponer lo conveniente à su cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1846. -Rosael Covanillas.-Sr. Gese político é Inspector de minas de la provincia de Albacete."

Impreso nóm. 1º Debe comprender el primer decrete."

Impreso nóm. 1º Debe comprender el primer decreto de la presentación del registro ó de núncio, ó sea su admisión condicional con arreglo a la Real órden de 2 de Julio de 1845

Núm. 2.º Recibo de haberse depositado por los interesados la cuota correspondiente para gastos de reconocimiento

Núm. 3.º Admisión definitiva del registro ó denuncio.

Núm. 4.º Edictos en papel sellado.

NOTA. El modelo relativo al impreso que se cita núm. 4.º, que se insertó íntegro al pié de la circular equivocada de 30 de Julio último (Boletín núm. 9-1), no queda como esta sin efecto, que remitió el referido Sr. Director general de minas.

OTRA NUM. 269.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 29 de Julio último de orden de S. M. comunicada por el Exemo. Sr. Ministro del ramo me traslada lo

que sigue.

Al Gese político de Avila, se dice por este Ministerio con esta fecha de Real orden lo siguiente.-Remitido al Consejo Real el espediente de competencia entablado entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Piedrahita acerca de la inhibicion de un negocio sobre el curso que deben llevar las aguas de un arroyo, y composicion de un camino de Mesegar de Corneja, ha consultado despues de oir à la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.=

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Arila y el Juez de primera instancia de Piedrahita, de los cuales resulta: que el Alcolde de Mesegar de Corneja, en egecucion de providencia del Ayuntamiento de aquel pueblo, dada en el espediente que se formó para comprobar los perjuicios causados por Juan Perez, vecino del mismo al camino que vá a Malpartida de resultas de una cava hecha á su inmediacion por el tal, le mandó, que bajo la multa de seis ducados verificase de su cuenta la reparacion oportuna, haciendole respunsable de su seguridad, por espacio de un ano: que habiendo reclamado Perez inútilmente ante el Alcalde contra esta disposicion acudió al indicado Juez esponiendo el caso y pidiendo que mandase à aquel se abstuviera de molestarle de modo alguno, y que si algun derecho entendiese tener lo dedujera en tribunal competente: que hecho el reconocimiento que por otrosí pidió este interesado del sitio donde se suponia causado el deterioro, y deduciendo el Juez del resultado de esta diligencia que no debia el deterioro en cuestion imputarse à Perez, accedió á lo solicitado por el mismo en auto de 2 de Abril de 1845, dando lugar á la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político. Vistos el parrafo 3.º y el final del artículo 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1843, segun los cuales el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales son atribución de dichos cuerpos y egecutorios los acuerdos que tomes sobre el particular, aunque sugetos à la suspension que de oficio ó á instancia de parte acuerde el Gele político.=Visto el artículo 74 párrafo primero de la misma ley, que encarga à los Al-caldes la egecucion de los acuerdos de los Ayuntamientos, cuando tienen legalmente el caracter insinuado: = Considerando: que el Juez de primera instancia de Piedrahita, desconociendo estas terminantes disposiciones de la ley municipal y la independencia de la administracion, ha usurpado en este negocio una superioridad que esclusivamente compete. segun aquella, al Gese político de la provincia, y ha reformado una disposicion notoriamente administrativa que, como tal, está fuera del alcance de sus legitimas facultades, motivando así indebidamente esta competencia. Se decide à favor del espresado Gefe político, à quien se devuelva el espediente con los autos, dándose conocimiento al referido Juez de esta decision y sus motivos. - Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo à V. S. de Real orden, con remision del espediente, para su inteligencia y electos correspondientes a su cumplimiento.

Y se hace público en este periódico ofcial para conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos y habitantes de la provincia. Albacete 15 de Agosto de 1846. - José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PRO-VINCIA DE ALBACETE.

Circular.

A sin de cvitar la consusion que en las operaciones de Contabilidad puede introducir la falta de órden, seguridad y espresion, que iustamente ha reparado la Administracion de Contribuciones Directos, en los endosos que los Ayuntamientos de unos años estampan á favor de otros para trasmitirles las cartas de pago de las oficinas militares del Distrito, por suministros verificados hasta fin de Janio de 1844 que deben admitirse en guenta de Contribuciones hasta fin de Diciembre del mismo año, he acordado prevenir á todos los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia, como lo veritico, por medio de la presente circular, que las espresadas cartas de pago han de venir siempre selladas con el que usa la municipalidad, y que para los referidos endosos deberán sugetarse á los formularios que á continuación se estampan, sino quieren espo-nerse á los perjuicios á que baya lugar, si asi no lo esectuan. Albacete 14 de Agosto de 1846. - Francisco Sauchez.

Albatana (ó el pueblo que sea) 20 (de Janio) de Junio de 1846.

1.cr caso. Páguese á la órden del Ayuntamiento de 1837 por el importe de igual cantidad que adeuda á la contribucion de poja y utensilios de su año.

El Alcalde Presidente.

El Secretario.

Fecha.

(Sello).

2.º caso. Páguese á la órden del Ayuntamiento de 1840 para cuenta y pago de cuatro mil rs. que es en deber por frutos civiles, y trescientos doce por paja y utensilios, que en junto componen cuatro mil trescientos doce, igual á lo suministrado.

El Alcalde Presidente.

El Secretario.

(Sello).

OTRA.

Habiéndome hecho presente el Sr. Administrador de Contribuciones Directas de esta Provincia la necesidad en que se encuentra de tener à la vista los repartimientos que verificaron las corporaciones municipales para la cobranza individual del cupo respectivo à la Contribucion Territorial del 2.º semestre de 1845 he acordado prevenir à todos los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia, como lo verifico por medio de la presente circular, que en el preciso término de dicz dias remitan los mencionados repartos origi-

nales, para que examinándolos la referida Administración pueda tomar razon de cuanto convenga para el mejor servicio, toda vez que esta diligencia indispensable no puede tener efecto en tiempo oportuno, por la facultad concedida á los Ayuntamientos de proceder desde luego á la cobranza de dichos repartos sin la aprobación previa de las Intendencias. Albacete 14 de Agosto de 1846.—Francisco Sanchez.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILI-TAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar del Valencia con fecha 11 del corriente me dice lo que sigue.

»El Exemo. Sr. Intendente general militor en circular de 8 del actual me dice lo siguiente. Debiendo sacarse a pública subasta à las doce del dia 24 del corriente en los estrados de esta Intendencia general el sumitro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transcuntes por el distrito de Cataluña desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1847 con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la misma; lo digo á V. S. para que disponga que en los términos y por los medios que está prevenido se dé la mayor publicidad á esta subasta y á mí desde luego y sin salta el aviso de haberlo asi verificado. Lo traslado á V. para que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa Provincia y me dé aviso del número en que tenga efecto."

Lo que en consecuencia se avisa al público para su gobierno y demos efectos. Albacete 16 de Agosto de 1846.—El Comisario de guerra, Raimundo Marqués.

OTRA.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 11 del corriente me dice lo que

»El Exemo. Sr. Intendente general militar en circular de 8 del actual me dice lo
ta à las doce del dia 26 del corriente en
suministro de pan y pienso à las tropas y
to de Navarra desde 1. de Octubre proxial pliego general de condicioues, que estarà
lo digo à V. S. para que disponga, que en
los términos y por los medios que està pre-

venido se de la mayor publicidad à esta subasta y a mi desde luego el aviso de haberlo así verificado. Lo traslado á V. para que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, y me de aviso del número en que tenga efecto."

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que quieran interesarse en el servicio de que se trata. Albacete 16 de Agosto de 1846.—El Comisario de

guerra, Raimundo Marqués.

CASA DE MATERNIDAD DE LA PRO-VINCIA DE ALBACETE.

La Casa de Maternidad de esta provincia, principiará á recibir muy pronto los Espósitos de ella que cuenten de 3 à 7 años, supuesto que hoy, por ser un Establecimiento nnevo, no es posible la reunion de los demas; que impediría conseguir el resultado final que se propone, dando asilo y proteccion à esos seres olvidados de sus Padres, y haciéndoles miembros útiles á sí y á la Sociedad. Conforme los medios con que se cuente en lo sucesivo, se dispondrá, que aun los que inmediatamente salgan del estado de lactancia vengan à él; porque sabida es la conveniencia y utilidad de que esta se procure fuera de la casa.

En este concepto, y no siendo estraño que ocurra, que muchas personas desecn quedar con afgunos de dichos Espósitos; he creido como un deber, anunciar; que para en el caso de suceder esto, es preciso que los adoptantes instruyan espediente ante el respectivo Ayuntamiento Constitucional en el que acrediten su buena vida y costumbres; los medios con que cuentan cada uno para mantener al adoptado, y si tienen hijos legítimos ó no; el cual se servirán remitir los Alcaldes á mí, para que examinado por la Junta municipal de beneficencia, con su informe, vea si procede que el Espósito sea prohijado. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 15 de Agosto de 1846. El Alcalde de esta Capital Gese del Establecimiento provincial de Maternidad, José María Urrea y Canizares. - A los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta

ADMINISTRACION DE LA IMPRENTA NACIONAL.

AVISO.

Nueva coleccion oficial de Reales decretos, ordenes y reglamentos relativos à instruccion primaria elemental y superior desde la publicación de la ley de 21 de Julio de 1838.

Esta colección formada y circulada de órden de S. M. y cuya adquisicion es indispensable no solo á los Maestros de primeras letras, sino á otras muchas personas y corporaciones, contiene en un cuaderno en 8.º de regular volumen, todas las disposiciones vigentes sobre tan importante materia; publicadas muchas de ellas recientemente por el Ministerio de la Gobernacion de la península, y por la Direccion, general del ramo.

Acompaña à dicha coleccion un indice de los documentos que comprende, y se halla de venta en el Despecho de la Imprenta Nacional y en el almacen de la misma á 7 rs. cada egemplar en rama y à 8 rs. en rústica.

Por cada docena que se tome de una vez se dará un egemplar gratis, y 15 por cada ciento.

Estado que determina los distritos correspondientes à cada provincia con arreglo à los titulos t ° y 5.º de la ley de 18 de Mar-zo último para el nombramiento de Diputados á Córtes.

> (CONTINUACION.) POBLACION DISTRITOS ELECTORA'.ES. cada uno,

PROVINCIA DE VALENCIA.

4 0	De la Capital (cuartel	
	de Serranos) De idem (cuartel de	36291
	San Vicente) De idem (cuartel del	35971
Ψ.	Mar)	35688
4.0	Murviedro	34978
5.9	Liria	36171
6,°	Chiva	34778
7.0	Enguera	33932
8 °	Játiva	35796
9.°	Ontenienta	37805
10.	Gandia	33529
11.*	Alcira	35133
12.°	Sueca	21918
13.°	Chelva	30611
	IDEM DE VALLADOLID.	
1.0	Valladolid	28313
2.	Mota del Marques	34694
3.°	Medina del Campo	30791

(Se continuará).

26167

37540

Imprenta de Pedro Soler Rovi, y Companía

4.0

5.0

Peñafiel

Rioseco